AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado DANIEL LEDESMA TORALES, por la defensa técnica del señor ARMINDO CARLOS AGUSTIN BOSHERT SANTANDER, en contra del **A.I. N° 303 del 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: "***1. DECLARAR ADMISIBLE*** *el recurso de apelación general…* ***2. REVOCAR*** *el punto 1) y 2) de la resolución dictada, conforme a los alcances previstos en el considerando de la presente resolución, y* ***dejar*** *sin efecto los puntos 3 al 8 del A.I. No. 821, de fecha 4 de junio de 2024, disponiendo el reenvío para una nueva sustanciación de la audiencia preliminar, conforme a los argumentos expuestos precedentemente…* ***3- ANOTAR****…*".-

A su vez, el A.I. N° 821, de fecha 4 de junio de 2024 estableció: "*1. Hacer lugar a la excepción de falta de acción contra la Querella Adhesiva, por falta de legitimación activa; 2. Imponer Costas con relación a la excepción de falta de acción a la Querella Adhesiva; 3- Hacer lugar a la Aplicación de la Suspensión Condicional del Porcedimiento a favor de los procesados Armindo Carlos Agustín Boschert Santander y Carlos González Bogado, de conformidad a lo establecido por los artículos 21 de C.P.P.; 4- Imponer como reglas de conducta a los procesados…; 5- Levantar medidas cautelares que le fueran impuestas a los procesados; 6- Fijar como plazo de prueba 1 año; 7- Disponer Advertencia a los procesados, (entre otros)…*" (sic)

La resolución objeto de la presente casación, fue notificada al representante de la defensa técnica en fecha 03 de setiembre de 2024, y el recurso fue interpuesto el 11 de setiembre de 2024, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. –

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abg. Daniel Ledezma Torales, es representante de la defensa técnica del procesado, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado DANIEL LEDESMA TORALES, por la defensa técnica del señor ARMINDO CARLOS AGUSTIN BOSHERT SANTANDER, en contra del **A.I. N° 303 del 30 de agosto de 2024**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella. -

3. ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 607 D.